

EL DELITO QUE TRAE DAÑO PÚBLICO: LAS INJURIAS EN LA SOCIEDAD PENQUISTA DEL SIGLO XIX¹

A CRIME THAT PRODUCES PUBLIC DAMAGE:
DEFAMATION IN CONCEPCIÓN SOCIETY IN THE 19TH CENTURY

MAURICIO F. ROJAS GÓMEZ²
Universidad del Bío-Bío
Universidad de Concepción
mrojas@pehuen.chillan.ubiobio.cl

RESUMEN: El estudio que presentamos postula que si bien el delito conlleva la idea de daño público, la injuria presenta la peculiaridad que el perjuicio producido afecta a la persona *en* sociedad, es decir, atenta contra una de las estructuras básicas del ordenamiento de la vida en común: la honra. Especialmente en una población como la penquista en el siglo XIX, donde la imagen pública espreciada, el deterioro que acarrea la injuria afecta de diversas maneras a los actores sociales. Así, el tema de la honra se yergue como un bien jurídicamente tutelado de importancia, que presenta distintos significados acorde a la posición social, a estructuras de género, a la situación política y/o familiar.

PALABRAS CLAVES: Justicia — Honor — Subalternidad

ABSTRACT: This study proposes that even though crime is associated with the idea of public damage, defamation has the peculiarity that the damage produced affects a person in society, which means that it threatens one of the basic ordering structures of common life: honor. This is especially true for a society, like Concepción in the 19th century, where public image is valued and the deterioration associated with defamation affects social actors in a

-
1. Este artículo forma parte de un tema más amplio titulado: "Formas de rebeldía popular en una sociedad agraria: hurtos y abigeato en la Provincia de Concepción, 1820-1875", N°1051118 (2005-6) que cuenta con un subsidio de FONDECYT. Agradezco a la Dirección de Investigación de la Universidad del Bío-Bío la ayuda prestada para la presentación de dicho proyecto. También manifiesto mi gratitud al Dr. Carlos Aguirre, del Departamento de Historia de la Universidad de Oregon, Estados Unidos, por la gentileza en revisar este escrito y expresar oportunas sugerencias.
 2. Doctor en Historia por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de los Departamentos de Ciencias Sociales de la Universidad del Bío-Bío y de Ciencias Históricas de la Universidad de Concepción.

variety of ways. Thus, the theme of honor appears as a judicially protected, important good that presents distinct meanings depending on the social position, the gender structure and the political and/or family situation.

KEYWORDS: Justice — Honor — Subaltern

Presentación

La injuria se define como un *agravio, ultraje de obra o de palabra*³. En derecho se entiende como: *Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación*⁴. Joaquín Escriche decía que, “*en sentido lato se llama injuria a todo lo que es contra razón y justicia; pero en sentido más propio y especial no se entiende por injuria sino lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonorar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable, o sospechosa, o mofar, o poner en ridículo a otra persona*⁵.”

Estas descripciones indican una acción que atenta, esencialmente, contra el honor de una persona. Si bien cualquier integrante de la comunidad podía reclamar ante un juzgado la restitución de su honra, en la práctica ésta preferentemente era exigida por quienes le adjudican un valor prioritario, esto es, los sectores acomodados. El prestigio social era una de las condiciones básicas del modo de ser de la oligarquía, por eso consideramos que si hubo un delito que de manera explícita se vinculaba a la clase social, era el de injuria. En tanto, los grupos subalternos también le asignaban valor al honor, pero el contenido de sus reclamos se mezclaba con otros aspectos que implicaban algo más que la mera restauración del mismo.

Lo anterior nos lleva a plantear que la honra fue uno de los bienes sociales más preciados por la comunidad, presentando distintos significados de acuerdo a los diferentes grupos sociales.

La estructura del proceso: de la forma al valor social

El proceso judicial más que una formalidad legal era un desarrollo en el cual se iban enfatizando ciertos aspectos de importancia. Éste respondía a lo que el juez consideraba relevante para resguardar los bienes jurídicamente tutelados y, sin duda, también expresaba los intereses de los actores que participaban en el mismo. De allí que la estructura de una causa no se pueda interpretar desvinculada del ambiente social que la contextualizaba.

A continuación estudiaremos algunas partes que conformaban un proceso judicial relativo al delito de injurias, con la pretensión de conocer la dinámica de los aspectos a los cuales hemos hecho alusión.

3. Real Academia Española, voz: *Injuria*. España, 22ª edición, 2001.

4. *Ibid.*

5. JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, p. 253.

La querrela

La primera información que se encontraba en los expedientes por injurias era la formulación de la querrela. Por lo general, ésta era presentada por el injuriado, aunque también en ocasiones el expediente podía iniciarse con la denuncia de alguna autoridad policial.

En la querrela se hacía una relación de lo ocurrido, indicando la fecha —en lo posible hora—, lugar, testigos y las ofensas por las cuales se acudía a la justicia⁶. De esta manera, el estudio de las querrelas nos permite conocer los valores ofendidos, el origen social de los involucrados, las actividades que realizaban y, en oportunidades, el objetivo que se pretendía con la denuncia. Se estilaba que, después de relatar lo sucedido, el querellante solicitara al juez alguna sanción contra el ofensor. Esto, más que indicarnos el verdadero propósito del demandante, era una fórmula que se encontraba presente en la mayoría de los expedientes por tal delito. En muchas ocasiones la presentación de una querrela tenía objetivos implícitos que no se mencionaban en la denuncia, sino que asomaban durante el transcurso del proceso judicial.

Generalmente la solicitud de castigo contenía dos peticiones: la prisión del acusado y una pena pecuniaria que podía ser una multa, confiscación de bienes o la restitución de lo que se consideraba usurpado. Lo dicho queda ejemplificado en las palabras de Manuel Montoya, quien al final de su acusación expresó: *A Us. suplico... se sirva admitirme sumaria información de testigos al tenor de las preguntas de esta querrela, i con su mérito ordenar la prisión del referido Jara —José Antonio de la Jara— i consiguiendo restitución de lo que me ha despojado*⁷. Por su parte Federico Rahl, en la querrela hecha contra Santiago Aguayo pedía al magistrado: *“se sirva mandar que el referido Aguayo afiance de calumnia hasta la cantidad de quinientos pesos, y no haciéndolo se le conduzca a una prisión*⁸.

Una querrela no podía ser acogida para su tramitación si el querellante no presentaba dos requisitos básicos: a) la información de lo ocurrido, donde se debía manifestar la gravedad de la injuria y, por ende, la admisibilidad de iniciar

6. Como ejemplo de querrela, se puede mencionar la presentada por Diego Acosta contra Matías Rioseco, en el año de 1863. En ella se lee: *Diego Acosta ante US.,... digo: que Don Matías Rioseco en el día 16 de enero último estando segando el trigo de mi patrón Don José María Fernández Río con algunos peones de Chaimavida, me injurió de palabras i de hecho, pues me atropelló de a caballo dándome de moquetes i riendazos...* AJC, Leg. 186, pieza 7, 1863. Otra, fue la entablada por Jacinto Vicencio contra Silvestre Valdivieso. En la denuncia de lo sucedido ante el juez de primera instancia, Vicencio dijo: *...que encontrándome de visita en casa de Don José Benito de Vergara acompañado de Don Francisco de la Cuadra se presentó Don Silvestre Valdivieso diciéndonos que tenía urgencia de arreglar un asunto con nosotros a lo que acudimos gustosos. Luego que llegamos a mi casa lo invité a que pasásemos a mi pieza de dormir acompañados del señor Don Manuel Ramón Ocon en presencia del cual me hizo el cargo de que yo había publicado que él era hijo natural... más el espresado Valdivieso sin prestar atención a mis protestas me llenó de injurias, asegurándome que no saldría de mi casa sin haber concluido con mi existencia...* AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

7. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857.

8. AJC, Leg. 185, pieza 1, 1855.

un juicio; b) la presentación de testigos⁹. Estos aspectos resultaban medulares en cuanto estaban en íntima relación con el grado de confianza que mereciera tanto el denunciante como sus declarantes. El nivel de confiabilidad era directamente proporcional al estatus social que tuviera el sujeto; a mayor rango social de la persona, más era el respeto y el poder que detentaba, lo contrario ocurría con aquellos que pertenecían a los sectores populares.

Una vez aceptada la querrela se procedía a su tramitación por parte del juez correspondiente. Entonces se pasaba al cuerpo del juicio, donde se tomaban las declaraciones a los testigos.

Cuerpo del proceso: interrogatorios y comparendos

La toma de declaraciones era la parte medular de una causa. Los litigantes presentaban a sus testigos quienes eran interrogados conforme a los antecedentes de la querrela, o bien respondiendo algún interrogatorio sugerido por la parte demandante. Esto último se puede apreciar en la acusación presentada por Tráncito Muñoz, quien solicitó al juez: *se a de servir U. admitirme información, i que los testigos que presentare sean examinados conforme a derecho para que se absuelvan las preguntas que se glosan en el interrogatorio siguiente*¹⁰. Luego se procedió al detalle de las preguntas que fueron consultadas durante el proceso.

La calidad de los testigos era variable. La tendencia general era discriminar entre aquellos provenientes de sectores pudientes y los que tenían un origen modesto; incluso esto podía verse en lo relativo a las mismas denuncias, pues uno de los argumentos que se esgrimían para desacreditar a alguien era precisamente el nivel que ocupaba en la comunidad. En una ocasión un sujeto, a pesar de haber sido testigo presencial, no fue llamado a declarar debido a su supuesta mala reputación; coincidentemente pertenecía a los sectores populares. El escribano público, Francisco Ávila, registró este suceso diciendo que aunque Nicolás Islas sindicó como testigo a un tal “leña verde” no le tomó declaración *a virtud de haberlo dispuesto el señor juez de Letras por la notoria mala fama de ese testigo*¹¹.

El ataque principal para desacreditar a los testigos se dirigía hacia su honora-

9. En el proceso seguido contra León Olivares, el querellante, Gervasio Cartes, pidió al juez: *Suplico que teniendo por interpuesta mi querrela se sirva mandar recibir la información y proceder en justicia conforme a la ley. Pido justicia.* AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. Un contenido similar puede observarse en las palabras de José Preigman: *A Us. suplico que... se sirva recibir la información que ofrezco i con su mérito despachar mandamiento de prisión contra Don Pedro Laboire...* AJC, Leg. 165, pieza 9, 1863. Ramón Novoa expuso ante el juez: *A Us. suplico que habiendo por puesta mi querrela se sirva admitirme la información que ofrezco...juro ser verdadera mi relación —de los hechos—, y no proceder de malicia...* AJC, Leg. 178, pieza 6, 1836. Al mismo tiempo de proporcionar la información se ofrecían los testigos, como indicó Josefa Novoa: *Otrosí: entre los testigos presenciales de las injurias reclamadas se encuentra Cruz Alarcón, N. Salgado, Juan Salazar y Vicente Pinto...* AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855. Asimismo, Tráncito Muñoz informaba en su querrela: *...que algunos de los testigos de que pretendo valerme para estas pruebas, se hallan en el departamento del Parral...* AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848.

10. AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848.

11. AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846.

bilidad. José Antonio de la Jara caía en esta actitud cuando en una contraquerella interpuesta contra sus demandantes afirmó: *i a que en ese momento se encontraba algo ebria* —Carmen Baldevenito, la querellante—, *pues es constante a muchos que desde el día domingo estaban hasta el momento aquel empleados en beber (costumbre de todas las semanas del año), siendo entre otros asistentes en tal estado de ebriedad José Antonio Illescas, Benito Gutiérrez, Rosario Estuardo y Domingo Gómez*¹². Los “asistentes” que mencionaba el acusado eran precisamente los testigos presentados por la parte querellante. José Antonio de la Jara claramente deseaba enfatizar que las costumbres de quienes lo acusaban los identificaban como personas que no merecían confianza ni podían reclamar honra, pues su comportamiento —propio de la vida cotidiana de los sectores populares¹³— no era el esperado de personas “honestas”.

Pensar que los testigos eran neutrales en sus declaraciones sería, a nuestro parecer, una ingenuidad, pues de una u otra forma estaban influenciados por las partes que los presentaban. No hemos encontrado en los testimonios elementos que nos permitan distinguir algún tipo de solidaridad de clase, en especial en los sectores populares; más bien podríamos hablar de solidaridad entre redes familiares o de amistad. Cuando ocurrieron casos en los cuales un miembro de un sector popular se querellaba contra alguno de una posición superior, los testigos de igual origen social que el querellante no le manifestaron un especial respaldo. Al contrario, incluso llegaron, por temor o conveniencia, a perjudicarlo con tal de no ver menoscabada su condición frente a quien detentaba una situación de poder. Un ejemplo de lo dicho es la actitud de un peón del comerciante Juan Ávalos quien, según José María Sepúlveda, *le dijo a su patrón Ávalos, que el exponente se preparaba para demandarlo*¹⁴.

Algo similar se puede ver en la querella que Josefa Novoa entabló contra Rosario Delgado. Los empleados que tenía esta última mujer, a pesar de ser requeridos por la Novoa como testigos de las ofensas en su contra y de pertenecer a la misma condición social que ella¹⁵, no le daban seguridad que hablarían acerca de lo ocurrido, por ello en un otrosí de su demanda dijo *estartemerosa de que se nieguen a declarar por ser dependientes del acusado, Us. se ha de servir ordenar*

12. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857.

13. El periódico *El faro de Bío-Bío* transcribía un “Reglamento de policía” en el cual se hacía patente que las normas iban dirigidas contra las prácticas habituales de los miembros del “pueblo bajo”. Algunos de sus artículos decían: *Art. 16: Se prohíbe toda reunión de personas en que se usen gritos sediciosos, y en que se pronuncien palabras obscenas y escandalosas, o en que se trate de golpear, insultar o hacer burla de alguna persona, o de turbar la paz de alguno de los transeúntes exigiéndoles alguna limosna, o contribución, o forzándole a practicar algún acto que el resista bajo las penas que señalan las leyes; Art. 26: No se permitirán chinganas, ramadas, juegos de bolas u otros que acostumbren el pueblo bajo, ruedas de fortuna, rifas ni juegos de caballos, sin previa licencia del gobierno local con designación de sitio y hora, y sin que se pueda jugar prendas, ropas, ni cosechas futuras; Art. 38: Queda prohibido absolutamente, el cargar cuchillo, puñal, daga, bastón con estoque y toda arma.* *El faro de Bío-Bío de Concepción*, Concepción, miércoles 29 de enero de 1834.

14. AJC, Leg. 143, pieza 7, 1852.

15. *Concepción, Noviembre 24 de 1855. Vistos: el mérito de la información rendida a lo expuesto por el señor fiscal, declárese pobre a Josefa Novoa para litigar con Rosario Delgado sobre injurias...* AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855.

*comparezcan a prestar su declaración, bajo apercibimiento de prisión*¹⁶. Sus aprensiones no eran infundadas, pues efectivamente el representante legal de Josefa Novoa, Fermín Espinoza, dejó en claro que los testigos *no se han podido conseguir amistosamente... i se obstinan a comparecer, temerosos que los boten del trabajo en que se encuentran i están a las órdenes del acusado*¹⁷. Finalmente, el receptor de turno en lo criminal, encargado de notificar a los declarantes, informó: *Doy fe no hallarse ninguno de los testigos*¹⁸; debido a ello el proceso no pudo continuar. Josefa Novoa, al no cumplir con la presentación de testigos, vio como su acusación quedaba en nada.

En un proceso era frecuente que el juez llamase a comparendo a las partes. Aunque los resultados de dicho trámite fueron disímiles, lo concreto era que, indudablemente, el comparendo constituía un medio legal para que los litigantes solucionasen sus conflictos. El magistrado actuaba como mediador y pese a que no se registraban sus palabras podemos inferir su influencia. Así quedó reflejado en el encuentro entre Pedro Garat y Luis Biscay, cuyo resultado fue descrito por el escribano de la siguiente manera: *comparecieron... Pedro Garat i don Luis Biscay, i después de haberles hecho el señor juez algunas observaciones para que amigable i extrajudicialmente se arreglasen sobre la querrela interpuesta por el primero contra el segundo, espuso Garat que consentiría en cualquier arreglo con tal que don Luis Biscay reconociese como suya la carta... i confesase al mismo tiempo como era falso su contenido...*¹⁹.

No era inusual que durante los comparendos los adversarios pudieran llegar a acuerdos; pero ello no siempre ocurría, tal como sucedió en la reunión entre José Preigman y Pedro Laboire, donde el juez en un sucinto informe escribió: *No habiendo podido arribar a ningún resultado en el comparendo que ayer tuvo lugar, cítese al testigo Don Juan Mancier*²⁰. Igualmente, esta instancia servía para que el magistrado se formase una idea más completa de lo acaecido y poder arribar a una sentencia con un conocimiento más acabado de los hechos.

Ahora bien, el mero hecho de llegar las partes a un acuerdo durante un comparendo no significaba necesariamente el término de un juicio. Autores muy reputados como Juan Solórzano Pereyra y Cesare Beccaria, entre otros, hablaban del daño hecho a la sociedad al perpetrarse un delito²¹. Esta idea fue acogida

16. *Ibíd.*

17. *Ibíd.*

18. *Ibíd.*

19. AJC, Leg. 148, pieza 34, 1858.

20. AJC, Leg. 165, pieza 9, 1863.

21. Es posible que Solórzano haya conocido una ley dictada por Felipe III en Madrid el 10 de diciembre de 1618, en la que se hablaba por vez primera de la "satisfacción de la causa pública". Esta disposición estaba contenida en la ley 17, título 8, Libro VII de la *Recopilación de 1681*. Cfr.: FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO, *Apuntes para la historia del jus puniendi en México*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, 1963, pp. 220-221. C. Beccaria opinaba: "Hemos visto que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos... algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o quien la representa; otros ofenden la privada seguridad de alguno o algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor... cualquier delito, aunque privado, ofende a la sociedad, pero no todo delito procura su inmediata destrucción". CESARE BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Alianza Editorial, 1968, p. 39.

por los jueces, quienes sopesaban si la causa merecía continuar a pesar que las partes desistieran de ello. De esta manera, si el magistrado consideraba que la injuria proferida era grave, entonces el proceso proseguía²².

Sentencia

El cuerpo del proceso estaba centrado en los interrogatorios, comparendos y escritos tanto del procurador como del fiscal, todo ello posibilitaba llegar al desenlace del mismo: la sentencia. Por lo general, el veredicto del juez se remitía a la aplicación de la pena de prisión y, en algunos casos, a ésta se le sumaba una multa. Lo anterior puede verse en el proceso seguido contra José Riquelme por proferir insultos contra su padre, donde el juez resolvió condenarlo *por las injurias a cuatro meses de prisión contados desde el 14 de Julio en que fue encarcelado... con declaración que los veinte días últimos podrán conmutarse a voluntad del padre en la multa de 6.000 maravedíes...*²³.

No era extraño que el castigo de presidio se contabilizase desde el momento de la detención; sin embargo, esta providencia quedaba al arbitrio del juez²⁴. Como prueba de lo dicho podemos citar, entre otros, el castigo aplicado a Silvestre Valdivieso, a quien se le sentenció *a un año de prisión, contando desde el tres del actual* —día del arresto—²⁵. Lo mismo ocurrió cuando el juez Domingo Ocampo, el 27 de noviembre de 1846, condenó al sargento Andrés Rodríguez, *a la pena de cien días de prisión contados desde la fecha del parte*²⁶. La variación observada en la cantidad de días de presidio dependía, en gran medida, de la gravedad que el juez adjudicaba a la injuria. De manera contraria, cuando el magistrado creía que

22. En una carta de avenimiento, dirigida al juez de primera instancia, León Olivares y Gervasio Cartes, expusieron que: *...el primero demandado por el segundo por injurias y teniendo causa pendiente ante su juzgado, hemos convenido de mutuo acuerdo y espontáneamente entramar este juicio por convenir a ambos la paz y quietud, y librarnos de los azares que nos será incómodo y perjudicial a nuestras personas e intereses...* El juez de primera instancia remite estos antecedentes al juez de Letras de la Provincia de Concepción, quien el 5 mayo de 1852 decreta: *En su virtud téngase por desistido a Don Gervasio Cartes de su querrela de f.1 y siendo de naturaleza grave el delito a que se refiere la información rendida prosigase de oficio en este sumario. Se encarga reo a Don León Olivares y tómese confesión...* AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852.

23. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846.

24. Cabe mencionar que los poderes discrecionales de los jueces fueron vistos, en no pocas oportunidades, como abusivos por los contemporáneos. Algunas de estas opiniones quedaron plasmadas en la prensa: *como dice el Ministro de este ramo en su memoria a las cámaras legislativas, "no es rara la parcialidad, no son raras las vejaciones". Más el activo celo y laudable empeño que manifiesta el Supremo Gobierno por poner término a estos males, debe lisonjearnos de que muy pronto veremos cesar ese despotismo judicial, que abrumba a una gran parte de nuestros conciudadanos. El telégrafo de Concepción, 15 de diciembre de 1842. Muy distante estamos todavía de podernos vanagloriar de tener una administración de justicia imparcial, recta y severa, que, dando a cada uno lo que le corresponde, reprima el crimen con toda actitud y diligencia que leyes sabias permitan. Pero la carencia de estas en muchos puntos y la dudosa imparcialidad de algunos jueces hace que todos los días tengamos que lamentar uno o más extravíos, uno o más desacatos que, dañando a la sociedad, matan al individuo. La democracia. Concepción, 6 de marzo de 1872.*

25. AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

26. AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846.

una falta no merecía una mayor cantidad de días de prisión, entonces bastaba con el tiempo que el acusado había estado detenido²⁷.

Una vez dictada la sentencia el condenado tenía la posibilidad de apelación. Luego de un juicio de primera instancia lo usual era apelar al Juzgado de Letras y de allí recurrir a la Corte de Apelaciones; salvo una excepción, donde encontramos que se apeló un dictamen del juez de Letras directamente a la Corte Suprema, no sabemos la razón de esta aparente anomalía²⁸. Resultaba sintomático que, la mayoría de las veces, éstos organismos no sólo confirmaban las sentencias aplicadas por el juez que llevaba la causa sino, además, aumentaban el castigo; salvo excepciones, como cuando éste se conmutaba por una pena económica. Así ocurrió en la resolución de la Corte de Apelaciones ante la solicitud de Silvestre Valdivieso, quien había sido condenado a un año de prisión. El tribunal decretó, el 9 de marzo de 1861, lo siguiente: *se confirma la sentencia apelada de 13 de febrero último... en que se condena a don Silvestre Valdivieso, i declarándose que el año de prisión que por ella se le impone es conmutable en la multa de 200 pesos a beneficio fiscal*²⁹.

Número de sentencias por injurias de palabra y de obra (Provincia de Concepción)³⁰

	1859	1861	1862	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1870	1871	1872	1874*
In. de palabra	1	0	1	2	3	3	1	1	2	3	11	8	27
In. de obra	0	1	6	2	1	1	3	3	35	0	9	2	—
Total	1	1	7	4	4	4	4	4	37	3	20	10	27

*En 1874, las sentencias por injurias englobaban las de palabra y de obra.

Cotejando los archivos judiciales con las cifras publicadas en los anuarios estadísticos es posible observar que el número de condenas por el delito de injurias era bastante menor al de las denuncias. A nuestro parecer, esto se habría debido, preferentemente, a que la mayor parte de las querellas se habrían resuel-

27. En la sentencia del juez de Letras contra León Olivares se constata lo dicho: *Concepción, Mayo 14 de 1852... se absuelva de esta instancia al procesado don León Olivares dando por compurgada la falta con el tiempo de prisión sufrida...* AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852.

28. Un caso encontrado es el de José del Carmen Riquelme quien apeló la sentencia emitida por el juez de Letras, ante la Corte Suprema. El juez le había condenado a cuatro meses de prisión a partir del 14 de Julio de 1845, fecha en que fue detenido. El expediente del sujeto fue presentado ante el Supremo Tribunal el 20 de octubre del mismo año, y la resolución de dicho organismo fue dictada el 8 de noviembre. El contenido decía en lo central: *Vistos: Confírmase la sentencia apelada, con las aclaraciones siguientes: 1º que los cuatro meses de prisión a que es condenado don José del Carmen Riquelme deben correr desde esta fecha...* AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846.

29. AJC, Leg., 201, pieza 23, 1861.

30. Fuente: *Anuario Estadístico de la República de Chile* (AE), años de 1859, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1870, 1871, 1872, 1874.

to por acuerdos y componendas a los que se llegaban en los tribunales³¹; y, en menor grado, a la imposibilidad de concluir los juicios debido a la estrategia de la “desaparición” de los testigos³².

Asimismo, en el cuadro se puede advertir que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, hubo un paulatino crecimiento tanto en la cantidad de querellas como de sentencias; pues, de acuerdo al catálogo judicial de la provincia de Concepción, podemos contabilizar en la década de 1820, 2 procesos; lo mismo en la de 1830; 6 en la del 40; contrastando con los 28 de la década de 1850 y los 17 de la del 60. Estas cifras no deben ser tomadas como exactas, pues esos fueron los expedientes que se han podido conservar, pero aún así indican una tendencia que, confrontada con lo consignado en los anuarios estadísticos, nos permiten afirmar lo dicho.

En lo que respecta a la legislación a la cual recurrieron los jueces al momento de dictar un fallo, podemos decir que se utilizó tanto el derecho patrio³³ como el derecho indiano —en particular las Partidas³⁴ y la Novísima Recopilación³⁵—. Interesante resulta apreciar que en el fallo dictado por el juez Guerra, el 13 de febrero de 1861, éste sólo haya utilizado legislación chilena como fue el Senado Consulto de 20 de marzo de 1824³⁶. Quizás respondió a un anhelo por parte del

31. A modo de ejemplo: ... *convengo en el acertado acuerdo que Us. me propone atendiendo el honor del estado Eclesiástico, por lo que doy a Us. las gracias...* AJC, Leg. 154, pieza 1, 1831. *Comparecieron... Pedro Garat i don Luis Biscay, i después de haberles hecho el sor juez algunas observaciones para que amigable i extrajudicialmente se arreglasen sobre la querella interpuestas... espuso Garat que consentiría en cualquier arreglo...* AJC, Leg. 148, pieza 34, 1858. *Habiendo mediado explicaciones recíprocas, instruido a fondo del estado del juicio y sus antecedentes, y haciendo uso de las facultades que se me conceden en el poder que tengo presentado, he venido a transar este negocio, conviniendo en desistirme de todo reclamo en contra del señor Astaburiaga... A Us. suplico que, habiéndome por desistido de la querella interpuesta por mi representado, por considerar satisfechos sus justos derechos, se sirva ordenar se archive el expediente.* AJC, Leg. 145, pieza 7, 1861. *Que la muchacha Florinda Concha, su sobrina política, había abandonado su casa por seguir a Morales... i quería que Morales cumplierse la promesa de matrimonio que ha hecho a su sobrina... [si el acusado hace la promesa] conviene que no se siga causa por la injuria inferida por el referido Morales.* AJC, Leg. 173, pieza 7, 1872.

32. Cfr.: *Doy fe no hallarse ninguno de los testigos...* luego se cerró el proceso. AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855. *Ignorándose la residencia del Inspector don José 2º Ruiz i negando los reos el hecho que se les atribuye, sobreséase i póngaseles en libertad.* Pacheco, AJC, Leg. 145, pieza 12, 1863. En el siguiente caso coincide el fracaso de una avenencia y la imposibilidad de localizar un testigo: *No habiéndose podido arribar a ningún resultado en el comparendo que ayer tuvo lugar, cítese al testigo don Juan Mancier, la respuesta del procurador fue: El veinticinco del presente mes [febrero de 1863] pasé a donde don Juan Mancier para notificarle el decreto precedente i no fue encontrado.* AJC, Leg. 165, pieza 9, 1863.

33. Parte 1ª, artículo (art.) 1º del decreto de 13 de marzo de 1837. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846 y AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. Art. 7º de la ley del Senado Consulto de 20 de marzo de 1824. AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

34. Ley (l.) 3ª, 4ª, 20 y 21 título (tit.), 9, Partida (Part.) 7. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846. l. 32 y 40, tit. 16, Part. 3ª; l. 19, 20 y 21, tit. 9, Part. 7ª. AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846. l. 32 y 40 tit. 16, Part. 3ª; y l. 9ª tit. 34, Part 7ª; l. 26 tit 1º, Part. 7ª. AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. l. 5ª, 20 y 21, tit. 9º, Part. 7ª. AJC, Leg. 201, Pieza 23, 1861.

35. L. 7ª, tit. 35, Libro (Lib.) 12 Novísima Recopilación (Nov. Rec.). AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. l. 4ª, tit. 25, Lib. 12, Nov. Rec. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846.

36. El fallo decía: *En virtud de lo relacionado..., i lo dispuesto en el artículo 7º de la lei del senado consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado don Silvestre Valdívieso a un año de prisión.* AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

magistrado de hacer uso de normas más recientes y que correspondiesen a la realidad nacional, atisbo del Código Penal que verá la luz catorce años más tarde.

Tipos de injurias

Las injurias se dividían en dos tipos: de palabra y de obra. Las primeras, se cometían *cuando en presencia de muchas personas se da voces a alguna denostándola; haciendo escarnio de ella, poniéndole algún mal nombre o infamándola por algún yerro; o cuando en su ausencia se habla de ella en términos ofensivos; también cuando se habla mal de alguno a su señor con ánimo de hacerle caer en desgracia*³⁷. Las segundas, *podían cometerse de muchas maneras: hiriendo a alguien con mano o pie, con palo, piedras, o con cualquier cosa, haya o no sangre; cuando a alguien se le rompe sus vestidos... se le escupe en la cara, etc.*³⁸. Además, el derecho indiano contemplaba un tercer tipo: las injurias por escrito o libelos, los que se componían de cantares y versos utilizados para denigrar a otros³⁹.

Cabe notar que ante el derecho indiano no tenía facultad a quejarse por injuria, de palabra o de hecho, la mujer honrada que se ponía vestidos que solían utilizar las prostitutas o bien se hallase en la morada de ellas al momento de sufrir un atentado. De manera similar, el clérigo que andaba vestido con traje de seglar perdía su derecho a pedir satisfacción como ministro de culto.

Injurias de obra o de hecho

Eran agresiones físicas que se diferenciaban de los delitos de pependencias y heridas en cuanto implicaban el detrimento público de la persona agredida, predominando un sentimiento de indefensión e impotencia. El abuso con publicidad era la característica fundamental de este tipo de injuria. La mayoría de las denuncias acusaban el daño físico de un hombre o una mujer, donde, por lo general, el ofensor era de sexo masculino. De manera excepcional nos ha llegado un proceso que trata la agresión de una mujer contra otra⁴⁰; esto podría reflejar el escaso número de ataques entre ellas, o bien, su reticencia a

37. l. 1, tit. 9, Part. VII.

38. ALAMIRO DE ÁVILA M., *Esquema del derecho penal indiano*, Colección de estudios y documentos para la historia del derecho chileno, Sección segunda: estudios institucionales, III, Santiago: Talleres gráficos "El Chileno", 1941, p. 84.

39. *Ibid.*, p. 85

40. Se trata de un querrela inconclusa presentada por Antonia Campos contra Lucía Gallardo. El parte de José Soto, Guardia Municipal, decía: *Concepción, Noviembre 14 de 1859. Pongo en el conocimiento de Us. que se encuentra detenida en este cuartel la mujer Lucía Gallardo por haber lastimado a Antonia Campos con una llave de hierro. AJC, Leg. 158, pieza 9, 1859. El motivo de la agresión fue expuesto por la misma acusada otorgando la siguiente información: Me llamo Lucía Gallardo, natural de Quirihue, de 25 años de edad, costurera, soltera, no sabe leer ni escribir, jamás ha estado presa i ahora lo está por haberle pegado con una llave a una mujer llamada Antonia Campos, quien me fue a molestar a mi casa sin motivo alguno. Con el golpe que le di a la Campos no le hice herida alguna como se asegura, sino sólo una pequeña rasmiadura en la frente. Ibid. El proceso concluyó abruptamente en esta etapa.*

entablar denuncias.

Inferimos que las injurias de hecho, cuando ocurrían en mujeres de la oligarquía, no llegaban a tribunales debido al cuidado que se tenía por la imagen de compostura y sano vivir. La mujer de elite llevaba una vida centrada en su hogar, en especial porque la moral católica durante el siglo XIX había impuesto patrones de comportamiento femeninos muy explícitos⁴¹. El modelo femenino era el de la esposa y madre, centrada en lo doméstico; por ende, la restauración de la honra pública tenía mayor relación con el sexo masculino. Incluso, podía perjudicar la imagen de la mujer si se ventilaban abiertamente incidentes de este tipo de injurias. En cambio, si ocurrían en mujeres de sectores populares, la habitualidad de las conductas violentas⁴² hacía que los avenimientos entre las partes fuesen comunes y los pleitos se solucionaran de manera extrajudicial, salvo excepciones como el caso al que hemos hecho referencia.

Por lo general, las acciones violentas eran consecuencia de vivencias previas. En ocasiones, estas embestidas se acompañaban de insultos, por lo cual era posible encontrar los dos tipos de injuria actuando en conjunto. Al igual que en el delito de pendencia, las personas denotaban un alto nivel de tensión contenida que afloraba por algún hecho o estado mental específico⁴³. En algunos casos se advertía una planificación previa y concertada con otros individuos que colaboraban en la ofensa⁴⁴, comúnmente sujetos que estaban bajo las órdenes del agresor. La acción misma podía deberse a distintas motivaciones: escarmiento, venganza, etc. El carácter público de la injuria era interpretado por el ofensor como una demostración de poder; en cambio, el agredido, la veía como una humillación.

Veamos algunos casos en los cuales este tipo de injurias estuvo presente. Federico Thompson, súbdito inglés y capitán de barco, relataba así el agravio

41. MICHELA DE GIORGIO, *El modelo católico*. En: GEORGE DUBY, et. al., *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, Tomo VII, España, Taurus, 1993, pp. 183-185.

42. Son numerosos los episodios donde de manera directa e indirecta se aprecia a la mujer sufriendo violencia. A modo de ilustración citamos algunos testimonios de ellas: *que su marido tenía la inveterada costumbre de maltratarla i castigarla... cuando se le antojaba sin el menor motivo*. AJC, Leg. 66, pieza 7, 1852. *El dicho Valdés se encontraba peleando con la mujer y los vigilantes cuando fueron apartarlos el dicho Valdés cometió contra ellos*. AJC, Leg. 71, pieza 4, 1852. *Su marido Juan Llanos la castigaba cruelmente todos los días*. AJC, Leg. 83, pieza 4, 1845. *La confesante no quiso seguir a su marido por los padecimientos que iba a sufrir, por la deshonor que tenía y por la ingratitud con que la había mirado y que prefirió quedarse mejor aquí para sostenerse con su industria*. AJC, Leg. 61, pieza 9, 1850. En todos estos casos, las mujeres sufrieron algún tipo de violencia durante mucho tiempo, pero nunca presentaron querrela alguna contra sus agresores.

43. El testimonio del subdelegado Nicolás Biné sirve como ejemplo de lo dicho: *...me dijeron que había llegado a la casa de dicho Martínez, Juan Andrés Rodríguez, embriagado i como loco, insultando atrozmente a las personas que allí estaban, no sólo con palabras injuriosas, sino también con acciones de mano... i cumpliendo con lo que ordena el capítulo 2º del cuaderno de instrucción de justicia allá por bien de mandar a dicho Rodríguez a la cárcel pública de esta ciudad...* AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846.

44. Manuel Montoya expuso: *se apareció el sábado 4 del corriente don José Antonio de la Jara a mi casa con un ayudante de policía i un ministro de fe a echarme abajo los cierros del sitio i dejar mi casa en pampa rasa como así lo verificó. Ese día yo me hallaba ausente*. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857. Debemos agregar que las injurias de hecho no sólo comprendían las agresiones a las personas, también contemplaban los daños a bienes muebles e inmuebles.

recibido por Juan Astaburuaga: *Que hacen cinco semanas a que este buque—la barca inglesa “Ana Lockerley”—está anclado en el puerto de Lota, esperando un cargamento de carbón que allí debía recibir del Administrador del establecimiento del señor Coisiño. Varias veces había reconvenido a su administrador don José Ramón Astaburuaga i no había podido conseguir el despacho. El sábado seis del presente estando en el muelle del establecimiento, volví a reconvenir al espresado Astaburuaga... y sin contestarme una palabra se dirige a mi diciéndome que era un bruto, majadero, bribón i otras expresiones de la misma, si no de mayor naturaleza. Al mismo tiempo que me profirió estas injurias con violencia empuñó la mano y me pegó un trompón de frente en el pecho... Un agravio e injuria de tal naturaleza me obligaron a elevar esta querrela a Us.⁴⁵* En este caso, el incidente se suscitó debido al estado anímico del agresor, por lo mismo no se trataba de una ofensa planificada.

Distinta fue la situación en el ataque de Pedro Palacios contra la casa y familia de Ramón Novoa; este último expuso: *Que antes de anoche 14 del corriente cerca de las 8 me fui al café, que estando jugando malilla... entró como a las 11 de la noche un muchacho a la pieza avisándome que en la puerta del café me esperaba una criada con un recado que me mandaba mi madama. .. En la puerta me dijo la criada que mi madama me llamaba a consecuencia de haber ido a mi casa don Pedro Palacios queriendo echar abajo las puertas, y con mil expresiones propias solo de un marinero... Al salir de la puerta del café y sobre ella misma alcancé a don Pedro Palacios reprochándole su atentado en mi casa con un par de pistolas; cuidando siempre antes de ir el ver primero si yo quedaba en el café según me informó el señor Manuel González, para ir a atacar de este modo impugnemente mi casa... Me contestó con voz alterada que había ido a ver a su mujer; a lo que le repuse: a su mujer! Después que usted se ha salido con el mayor escándalo... va a verla saludándola con empujones a las puertas y presentándose con una furia infernal. Esos no son modos de ver a su mujer faltándome así el respeto⁴⁶.*

En el relato de Novoa se aprecia el trasfondo de un conflicto familiar que detonó en la actitud asumida por el ofensor. La injuria de obra, en este caso, se realizó contra la propiedad pero no contra las personas; sin embargo era igualmente delito, pues aparte de considerarse un acto injurioso atentar contra los bienes, también se efectuó contra una casa de familia, durante la noche y alterando la tranquilidad de sus moradores. Aspectos todos que expresaban el valor conferido a la propiedad, al orden y la tranquilidad. Las ofensas cometidas contra las personas en su morada resultaban ser una agravante para el ofensor. El hogar era visto como un lugar de especial significado y, quien ultrajase esa área, ofendía un valor social de suma importancia. El espacio físico de la casa era una proyección de quienes lo habitaban, por ello transgredir ese dominio implicaba el agravio público a quienes pertenecía. Se producía una suerte de simbiosis entre sujeto-bien.

Las injurias de hecho, tal como otras circunstancias legales, eran de mayor

45. AJC, Leg. 145, pieza 7, 1861.

46. AJC, Leg. 178, pieza 6, 1836.

consideración si la persona agraviada pertenecía a un sector acomodado⁴⁷; aunque ello no descartaba que sujetos de sectores populares recurrieran a la justicia cuando consideraban que habían sido injuriados. La diferencia radicaba especialmente en la motivación, pues mientras los primeros buscaban el castigo por el agravio al cual habían sido sometidos⁴⁸, los segundos pretendían preferentemente alguna compensación pecuniaria⁴⁹.

Injurias de palabra

Este tipo de injurias eran ofensas verbales que sobrepasaban el simple insulto debido a que denigraban la honra pública del afectado. Nos parece que su estudio constituye un buen indicador para conocer algunos valores y antivalores que componían la mentalidad de la sociedad penquista de los dos primeros tercios del XIX. La persistencia de ciertos calificativos a través del tiempo igualmente nos permite ir descubriendo la evolución de lo que se estimaba degradante. Los expedientes eran bastante precisos en indicar las expresiones utilizadas; en algunos casos se observaba un cierto pudor de los escribanos al redactar las palabras que los declarantes pronunciaban⁵⁰, dando muestra de la literalidad

47. Esta opinión es compartida por Muriel Nazzari, para quien el sistema del honor y la deshonra reforzaba la estratificación de clases. MURIEL NAZZARI, *An Urgent Need to Conceal*. En: LYMAN L. JOHNSON et.al. (eds.): *The Faces of Honor. Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico, 2001, p. 103-126.

48. Fue el caso de Jacinto Vicencio quien sufrió la injuria de obra de parte de Silvestre Valdivieso; relató así lo sucedido: *Más el espresado Valdivieso sin prestar atención a mis protestas me llenó de injurias, asegurándome que no saldría de mi casa sin haber concluido con mi existencia i la del señor presbítero Cuadra, pues entre ambos lo habíamos desconceptuado. En este momento sacó una pistola del bolsillo de su levita i trató de darme un balazo.* Luego que el juez condenó a un año de prisión al agresor, Vicencio apeló pues consideró insuficiente el castigo: *Sabido es que una causa se reduce a proceso verbal sólo cuando el delito es leve i merecedor de una pena ligera i como el de que acusó a don Silvestre Valdivieso no se halla en este caso no estoy conforme en que se le de esa tramitación. No es un delito de uso de armas prohibidas de que se trata el senado consulto de 20 de marzo de 1824 ni de simples injurias el que imputo a Valdivieso, sino de un intento de asesinato.* AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

49. Por ejemplo, el mozo Tráncito Muños se querrela contra el comerciante y hacendado Joaquín Fontealba, pues este último lo golpeó y ofendió de palabras. En su demanda solicita al juez: *Que en justicia se ha de servir el juzgado, despachar mandamiento de prisión contra el reo Fontealba i embargo de sus bienes... obligándole al resarcimiento de daños i perjuicios... En esta virtud, vengo a interponer formal acusación contra Joaquín Fontealba por los delitos de injurias graves, de palabra i de hecho, por golpe dado con el cabo de la huasca, i por el desafío a reñir que me ha hecho repetidas veces; pidiendo se le imponga las penas que las leyes prescriben i se le condene a la indemnización de perjuicios.* AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848. Otro caso similar es el de José María Sepúlveda, peón de Juan Ávalos. Éste, a causa del castigo inferido en su contra por el patrón, perdió un ojo. En la demanda solicitaba: *En esta virtud me querello en forma con el mencionado Ávalos y como soy sumamente pobre..., a Us. suplico se sirva tomar las indagaciones convenientes, haciéndome reconocer por el médico de la ciudad, y poner en prisión al delincuente embargándoles también sus bienes para su escarmiento y satisfacción de la vindicta publica y resarcimiento de los perjuicios que me ha inferido.* AJC, Leg. 143, pieza 7, 1852.

50. El escribano Francisco Ávila, cuando le tomó declaración a José María Alvarado, redactó de la siguiente manera el insulto al que hizo mención el testigo: *que estando presente cuando el subdelegado dijo al sargento de cívicos Andrés Rodríguez que se entregase preso entrando al corredor de su casa, y que oyó la contestación dada por éste que se fuese a la m... y que no tenía por que obedecerle por no ser su jefe.* AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846. Aunque el expediente no aclara que término fue el utilizado dejándolo sólo en puntos suspensivos, suponemos que se refería a la voz "mierda", tan común en Chile.

en la transcripción de las ofensas.

Los insultos adquirirían diferentes significados dependiendo de quien era el receptor del agravio. Básicamente se diferenciaban de acuerdo al sexo y la clase social. Veamos el caso de las ofensas contra las mujeres. Un tópico recurrente esgrimido en su contra decía relación con el comportamiento sexual. El calificativo de *puta* era el insulto emblemático que denunciaba la falta de honor en una mujer. Indistintamente era pronunciado por ambos sexos, revelando que tanto hombres como mujeres veían en dicha actividad la falta de honra por excelencia.

El testimonio de Rosa Fernández daba cuenta como ella fue sometida a una agresión verbal producto de los celos de su pretendiente, el sacerdote Narciso Melo. En su relato decía: *que el miércoles 13 del corriente —Julio de 1831— viniendo la declarante de donde el platero Andrés Quilodrán la encontró el presbítero don Narciso Melo, el que después de haberla improperado con la fea expresión de grandísima puta, la siguió a su casa y allí en la cocina la comenzó a estropiar, dándole golpes y tomándola del pelo, donde recibió dos moretones detrás de cada una de las orejas que manifiesta al prestar su declaración*⁵¹. Curiosamente este proceso no se originó por la injuria proferida contra Rosa, sino por la agresión que sufrió el sacerdote de parte de Juan Espinoza, pareja de la agredida. Durante la causa se demostró que el presbítero fue quien primero golpeó a este sujeto, el cual acudió en defensa de la atacada⁵²; por tanto, la culpabilidad recayó en el clérigo. Como solución al conflicto, la justicia envió una carta al Gobierno Eclesiástico solicitando una sanción para Narciso Melo, sin aplicarle ningún castigo conforme a la ley civil. El organismo religioso sólo respondió que el presbítero no quedaría impune por haber *causado un escándalo público*⁵³. En este punto se terminó el proceso, sin hacer la más mínima referencia a las injurias sufridas por la mujer.

Por los antecedentes de la causa es muy posible que Rosa Fernández haya mantenido relaciones paralelas tanto con Juan Espinoza como con el sacerdote, de quien recibía regalos de cierto valor⁵⁴. Este hecho, a los ojos del celoso cura, la hacía merecedora del calificativo de *puta*; de esta forma, el término pasaba a ser sinónimo de una mujer interesada, calculadora y promiscua, que utilizaba sus atributos para seducir y obtener réditos.

Cuando una mujer era casada el insulto de *puta* iba acompañado de un térmi-

51. AJC, Leg. 154, pieza 1, 1831.

52. Uno de los testigos, José María Soto, relató acerca de lo ocurrido de la siguiente forma: *Que el miércoles 13 del corriente... oíó gritos en la cocina debidos a que el presbítero Melo estropiaba a la tal Rosa, y que a sus voces ocurrió Juan José Espinoza con quien trabó pendencia el espresado Presbítero. Preguntado: Que fundamentos entienda hubieron para agarrarse con Espinoza el referido Presbítero, dice: Que le oíó decir en la muchas voces que daba el antedicho don Narciso Melo, que él había sido el primero y había tenido que ver con la tal Rosa y que no la dejaba. Ibíd.*

53. Ibíd.

54. Durante la discusión el sacerdote le dice a la pareja de la mujer que tenía razones para tratarla mal, esgrimiendo lo siguiente: ... *diciéndole —el cura— que tenía sobrados motivos porque la plata que él le daba se la quitaba el que confiesa —Juan Espinoza—, y que además le dio a entender como que estaba enredado con ella. Ibíd.*